REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Vista Número 408

Panamá, 25 de junio de 2015

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, quien actúa en representación de María Fernanda Alvarado de Pérez, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 45 del expediente

judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal

infringe los artículos 34, 52 (numerales 4 y 5), 88 y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000,

los que, de manera respectiva, establecen los principios que informan al procedimiento

administrativo general; el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se

dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al

principio del debido proceso legal y cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo

fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado; que toda

investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos (2)

meses, contado a partir de la fecha de su presentación; y la definición de desviación de

poder (Cfr. fojas 8, 18-19 y 22 del expediente judicial);

B. Los artículos 198 y 201 del Texto Único de 30 de abril de 2004, el cual ordena

sistemáticamente la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, relacionados con: las faltas

que acarrean la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un (1) año para ocupar cargos

en la entidad demandada; y que sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social que

requieran de una acción rápida para salvar al ramo del desprestigio, el funcionario a quien

corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior (Cfr. fojas 11 y 24-25 del

expediente judicial);

C. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de

San José aprobada por Panamá por medio de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 que señala

que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (Cfr. foja 13 del expediente judicial); y

D. El artículo cuarto (literal d) del Decreto 618 de 1952 que dispone que son causales de traslado, los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación, mediante la cual solicitó al Órgano Ejecutivo la destitución de **María Fernanda Alvarado de Pérez** del cargo de Directora del Centro Educativo Estado de Minnesota (Cfr. fojas 29-38 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la actora interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución 292 de 1 de octubre de 2013, misma que mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 39-45 del expediente judicial).

El 16 de diciembre de 2013, **María Fernanda Alvarado de Pérez**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Ministerio de Educación y, por ende, el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente argumenta que el proceso disciplinario seguido a **Alvarado de Pérez** inició el 3 de julio de 2012 y no fue hasta diciembre de ese año, es decir, cinco (5) meses después, que se emitió la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, objeto de reparo, lo que, a su juicio, infringe el artículo 88 de la Ley 38 de 2000. Agrega, que aún cuando no se comprobó nada en contra de su mandante,

el Ministerio de Educación procedió a separarla del cargo de Directora del Centro Educativo Estado de Minnesota, en vez de suspenderla y retenerle el salario (Cfr. fojas 8 y 11-12 del expediente judicial).

Finalmente, expresa el apoderado judicial de la accionante, que a ésta se le violó el debido proceso; ya que se le negó la admisión de los testimonios presentados, entre los que se encontraban declaraciones notariadas y no se le aceptó la solicitud del periodo extraordinario de pruebas, lo que impidió su derecho de defenderse (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **María Fernanda Alvarado de Pérez** en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

El 26 de junio de 2012, la Supervisora de Educación de la Dirección Regional de Panamá Oeste suscribió un informe en el cual dejó plasmadas las siguientes irregularidades que se le atribuyen a Alvarado de Pérez: "1: la escuela se encuentra sin pintar, el depósito se está cayendo y tiene comején, las sillas dañadas se mantienen en el pasillo, las aulas no tienen mucha visibilidad y sin abanicos. 2: la señora...presentó queja contra la Directora, quien según ella le grita a los niños, que en una ocasión paró a su hijo... y a otros sobre (sic) la pared y le dio con un lápiz en el brazo, por lo que hizo una reunión entre ambas y al terminar escuchó cuando la Directora comentó con el Subdirector...lo sucedido. 3: El docente..., se quejó de la Directora señalando que promueve el divisionismo, que los docentes que no están al lado de ella los persigue, les grita y exhibe en público, también a los estudiantes, lo que crea un ambiente laboral hostil. 4: la docente... manifestó que está trabajando mal porque su grupo está compartiendo aula con un cuarto grado, por lo que le hizo la observación a la Directora que debía cambiar el cuarto grado para otra aula y podía ubicar en ese salón a un primer grado, sin embargo no lo hizo. 5: La señora...se quejó de que la Directora estaba cobrando veinticinco

centésimos (B/.0.25) para la carne del comedor, por lo que cuestionó a la Directora sobre el dinero de Bienestar Estudiantil, percatándose que tiene poco dinero" (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

A raíz de dichas irregularidades, el 3 de julio de 2012, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra de **María Fernanda Alvarado de Pérez**; la separación del cargo que ejercía y la retención de su salario (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

El 2 de noviembre de 2012, se le corrió traslado a la recurrente del pliego de cargos, mismo que fue contestado por la accionante, de allí que para esta Procuraduría no resulta válida la apreciación hecha por ésta en cuanto a la infracción del debido proceso legal ni que se le haya dejado en estado de indefensión; ya que se le brindó la oportunidad de defenderse y de explicar las razones de su conducta (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Luego de lo que antecede, la entidad ministerial, por conducto de la resolución acusada de ilegal, decidió solicitar al Órgano Ejecutivo la destitución de **Alvarado de Pérez**; puesto que el comportamiento demostrado en contra de los profesores y estudiantes, considerado como falta disciplinaria, no se compadece con lo que establecen los artículos 4 (literal d) y 5 (literales c y e) del Decreto 618 de 1952, los cuales son del tenor siguiente: "los irrespetos manifiestos contra los...subalternos; conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; y la violación comprobada de la ley Orgánica de Educación" (Cfr. fojas 38 y 61-63 del expediente judicial).

De las piezas procesales incorporadas a la acción bajo examen, podemos concluir que los argumentos de María Fernanda Alvarado de Pérez no han logrado desvirtuar las razones por las cuales el Ministerio de Educación solicitó al Órgano Ejecutivo su destitución, de lo que se infiere que el contenido de la resolución objeto de reparo resulta conforme a Derecho y cónsona con el proceder de la accionante, por lo que, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la Directora

6

Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se

desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se objeta la admisión de los documentos incorporados en las fojas 46-56 del

expediente judicial; ya que los mismos constituyen copias simples de documentos que no

han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta

contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de

María Fernanda Alvarado de Pérez que guarda relación con este caso, cuyo original reposa

en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro **Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 804-13